137

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020, al Despacho del Señor Juez el expediente informado que el apoderado de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 5 de marzo de la anualidad.

Sírvase proveer

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
10 JUL. 2020 **de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el *"decisum"* o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutiva es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Precisado lo anterior, y examinado el documento invocado como título ejecutivo, relacionado dentro del respectivo proceso, visible a folio 159 a 114, considera el Despacho que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 488 del C.P.C. y 100 del C.P.T.S.S.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a favor de la señora **GLORIA NURY AZCARATE DIAZ,** por la siguiente suma y concepto:

a. Al pago de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS** ($5.986.287.oo), por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: No hay lugar a librar mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario que dio lugar a la presente actuación, pues las misas están a cargo de la demandante.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** identificada con NIT 900.336.004-7, que tenga a cualquier título a su nombre en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS.** Líbrese oficio a los señores gerentes de las entidades. Limítese la medida en cada oficio a la suma de $ 8'000.000,oo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma PERSONAL al extremo ejecutado, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO AVALOS OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia que antecede se NOTIFICÓ A las partes por ESTADO
No. 48
De 14-7-20
La Secretaria